



San Andrés, Islas, tres (03) de junio de Dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
<b>Radicado</b>	880014003002-2021-0001-00
<b>Demandante</b>	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
<b>Demandado</b>	HERNAN BALDONADO HUDGSON
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	0458-21

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante y por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

La petición deprecada encuentra fundamento legal en el precepto reseñado, ya que, como presupuesto de la actuación, exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas. En caso en que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado con condena en perjuicios al demandante.

Revisada las actuaciones se observa que efectivamente se libó mandamiento de pago, se notificó al demandado (ver folio 131), contestó la demanda a través de apoderado judicial (ver folio 135, 136, 137 y 138) y se decretaron medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, con condena en perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA adelantada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra HERNAN BALDONADO HUDGSON conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en perjuicios a la parte demandante, en favor de la demandada, cuya regulación se sujetará a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a la parte actora, de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda, sin necesidad de desglose

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**PABLO QUIROZ MARIANO**  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN ANDRÉS ISLA**  
En San Andrés Isla a los 03  
días del mes JUNIO (2022) notificando el  
auto anterior por anotación en Estado No. 061  
  
La Secretaria